

Constancia secretarial: 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente el demandado de referencia, fue representado por Curador Ad-litem, quien, en el término legal para ello, se refirió a la demandada, sin proponer excepciones de merito ni acreditar el pago. Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Samaná-Caldas, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00292-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Santiago de Jesús Londoño Bermúdez C.C. No. 15.950.453
Interlocutorio	262

Se indica que la demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 16 de noviembre de 2022 para que el demandado cumpliera con la obligación. Tal y como puede verse en la constancia secretarial antecedente, el demandado fue representado por Curador Ad-litem, quien en el término legal para ello, contestó a la demandada sin acreditar el pago o proponer excepciones de mérito. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor SANTIAGO DE JESÚS LONDOÑO BERMÚDEZ C.C. No. 15.950.453.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.055.350,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6b0a273c53cba155c4316adad30d26e15cb011833a4842bdad69ce58704b7**

Documento generado en 29/03/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>